

El juez constitucional al analizar los hechos denunciados en la acción de amparo, está facultado a examinar su constitucionalidad, a pesar de que el accionante no invocó con exactitud la norma constitucional. , **Sentencia Nro. 146 del 28/11/2000. Sala Electoral.**

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA

En fecha 20 de noviembre de 2000 el ciudadano **PEDRO MANUEL ONTIVEROS**, titular de la cédula de identidad número 3.211.263, actuando en su propio nombre, asistido por los abogados Víctor Liendo y Jesús Ontiveros, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 21.764 y 47.337, respectivamente, interpuso acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contra la decisión de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, contenida en la comunicación N°. CE/2000/176 de fecha 14 de noviembre de 2000, que dejó sin efecto la aceptación de su inscripción como candidato a Rector de la referida Universidad de fecha 6 de noviembre de 2000.

En la misma fecha se dio cuenta a la Sala y se designó ponente al Magistrado Antonio García García, a los fines de pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de amparo y con relación a la medida cautelar solicitada.

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2000 esta Sala admitió la presente acción de amparo; acordó tramitar la misma de acuerdo al procedimiento establecido por este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, mediante sentencia de fecha 1º de febrero de 2000; declaró improcedente la medida cautelar solicitada y ordenó librar el respectivo oficio de notificación al Ministerio Público y la citación de la parte presuntamente agravante.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2000 esta Sala fijó la audiencia oral y pública, e igualmente se designó como ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 22 de noviembre de 2000 tuvo lugar la Audiencia Constitucional correspondiente a la presente acción de amparo a la cual comparecieron ambas partes, exponiendo sus respectivos alegatos y contestando las preguntas que les formuló el Presidente de la Sala, Magistrado José Peña Solís. Finalizadas las intervenciones de las partes, esta Sala, conforme al procedimiento delineado en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo se retiró a deliberar, y una vez finalizada la fase de deliberación se reanudó la audiencia. Incontinenti, el Magistrado Presidente de la Sala José Peña Solís leyó el dispositivo de la decisión, previo señalamiento de que la decisión sería publicada íntegramente en el lapso de cinco (5) días siguientes a aquel, en fe de lo cual se levantó el acta correspondiente.

Siendo la oportunidad para emitir el pronunciamiento íntegro sobre la acción de amparo contenida en el presente proceso, esta Sala pasa a hacerlo, en los siguientes términos:

I

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Expuso el presunto agraviado que el día 23 de octubre de 2000, el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, en sesión número 216, aprobó la convocatoria a elecciones de las autoridades rectorales. A tal fin -agregó- *“deberían tenerse como normas esenciales el Reglamento General, donde se establecen las*

condiciones de elegibilidad (Artículo 25) y el Reglamento Electoral, así como la Resolución extensiva del Reglamento General N°. 2000.216.686, relativa a tres imprevisiones(sic) normativas en cuanto a la no reelección, la elección a dos vueltas y el mandato revocatorio...”. A tales principios enfatizó debió sujetarse la Comisión Electoral Central como organismo rector del proceso.

Continuó explicando que se le impartió aprobación en una primera discusión al proyecto de reforma del Reglamento General, que se encontraba en análisis en la Universidad, con la finalidad de presentarlo al Ejecutivo Nacional para su consideración y eventual aprobación. Habiéndose acordado no darle aprobación definitiva hasta que la comunidad profesoral y estudiantil dieran sus aportes al mismo, los cuales se debatirían en la segunda discusión del proyecto en un lapso de treinta días contados a partir del día 23 de octubre de 2000. Seguidamente, se acordó la remisión del proyecto *“como un papel de trabajo, al ciudadano Ministro”*.

Expresó el presunto agraviado que la Comisión Electoral comunicó la apertura del proceso electoral, y en fecha 3 de noviembre de 2000, procedió a inscribirse como candidato a Rector. *“Cumplidas las exigencias de la Comisión Electoral -continuó su explicación-, de conformidad con el artículo 36, del Reglamento Electoral, se me debió notificar el resultado de admisión o rechazo en el término previsto de 48 horas, a partir de la fecha y hora de mi postulación, hecho que fenecía el martes siete (7) a las once (11:00 a.m.) de la mañana, situación que no se dio sino hasta el día martes 14, es decir, con siete (7) días de retardo injustificado...”*.

En tal sentido, señaló que fue notificado, a las 2:23 p.m. del día 15 de noviembre de 2000, de la no admisión de su postulación por no tener quince (15) años de antigüedad en la Universidad, requisito este que no se encuentra contemplado en el Reglamento que se

encontraba vigente para el momento en que fue convocado el proceso electoral para el período 2001-2005, y que si se prevé en el artículo 26 de la reforma hecha por el Ministro de Educación, que se encuentra contenido en la Resolución número 388, de fecha 9 de noviembre de 2000, notificado a la Presidenta de la Comisión Electoral Central en fecha 13 de ese mismo mes y año, supuestamente contenido en la Gaceta Oficial N°. 54.999, Extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2000, cuya exhibición solicitó a los presuntos agraviantes.

Igualmente, indicó que era conveniente acotar que *“la Universidad sólo cuenta en su haber como tal doce (12) años en virtud de que su integración se produjo a partir del 27 de junio de 1988, cuando cada uno de los Institutos Pedagógicos entró a formar parte de ella...”*. Asimismo, alegó como una importante observación el hecho de que el artículo 26 del proyecto de Reglamento que se pretende aplicar en violación al principio de irretroactividad es contradictorio entre los Parágrafos Segundo y Primero *“al establecerse temporalidades diferentes.”*

Continuó narrando el accionante que la decisión de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, viola normas y principios de rango constitucional que vician de nulidad ese acto del que fue notificado, y que, la Comisión está obligada a desarrollar todo el proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad, contenido en la Resolución N°. 622 de fecha 6 de julio de 1993, *“y su extensión contenida en la Resolución N°. 2000/216/686, de fecha 23 de octubre de 2000, aprobada por el Consejo Universitario...”*, instrumentos normativos vigentes para la fecha en que se aprobó la convocatoria a elecciones, *“y siendo la reforma reglamentaria, dictada con posterioridad sin ninguno de los principios que pudieran darle eficacia inmediata y hacia el pasado, mal podía la Comisión Electoral Central darle esa*

aplicación de inmediato...”, y que, además del planteamiento que hacía acerca de la irretroactividad, la Comisión Electoral Central hizo uso de un instrumento que contiene vicios de anulabilidad, que relacionó en su escrito.

Por otra parte, alegó que la decisión de la Comisión Electoral viola el principio de irretroactividad de la ley, a que se refiere el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al pretender darle eficacia jurídica hacia el pasado a una reforma reglamentaria que solo tendría efectos hacia el futuro. Asimismo, advirtió que violaba su derecho a la participación, contenido en el artículo 62 *ejusdem* y que además se fundaba en situaciones que debió desaplicar, como lo es el artículo 1º de la citada Resolución 200/216/686 de fecha 23 de octubre de 2000, *“y de una recomendación formulada por el ciudadano Ministro de Educación, Cultura y Deportes que nunca podría dirigirse a modificar, ni interpretar un principio de rango constitucional.”*

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitó se decretara amparo constitucional contra la decisión de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, contenida en la resolución N°. CE/2000/176, de fecha 14 de noviembre de 2000, por cuanto la misma lesiona el derecho consagrado en el artículo 62 de la vigente Constitución, subsumido en su derecho a participar en el proceso electoral convocado por el Consejo Universitario, para optar al cargo de rector, solicitando en consecuencia, se *“Decrete la inmediata restitución de mi derecho lesionado, ordenándose mi incorporación a la lista de candidatos a Rector de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador”*. Asimismo, solicitó una medida cautelar *“...por cuanto las elecciones están convocadas para que el día 24 de noviembre se*

realice el acto de votaciones..." tal como puede evidenciarse del aviso publicado en el diario "El Nacional", cuerpo E, página 6 de fecha 18 de noviembre de 2000, "...aviso este que debió publicarse el día lunes cinco (5) de noviembre de acuerdo al precitado artículo 36 del Reglamento Electoral...".

II

ALEGATOS DEL PRESUNTO AGRAVIANTE

Por escrito de fecha 22 de noviembre de 2000, los ciudadanos Milca Moreno, Isidro Fuentes y Asunción Urbano, titulares de las cédulas de identidad números 3.346.496, 3.871.510 y 2.641.862, actuando con el carácter de Presidenta, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (U.P.E.L.), debidamente asistidos por los abogados Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken y María Alejandra Estévez, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 3.005, 56.566 y 69.985, presentaron sus conclusiones escritas correspondientes a la audiencia constitucional en los siguientes términos:

Narraron los miembros de la prenombrada Comisión que en fecha 23 de octubre de 2000, tuvo lugar la reunión del Consejo Universitario Extraordinario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, con el objeto de fijar lo relativo a la convocatoria a elecciones de las autoridades universitarias y su fecha, así como la discusión en torno al Proyecto de Reglamento General de esa Universidad, el cual -indicaron- había sido aprobado por el Consejo Universitario de dicha institución en fecha 26 de septiembre de 2000, y remitido al ciudadano Ministro de Educación, Cultura y Deportes.

Prosiguieron indicando que en la referida sesión, estando presentes entre otros, el accionante Pedro Manuel Ontiveros, en su carácter de miembro del Consejo, y la Presidenta de la Comisión Electoral en calidad de invitada, el Consejo Universitario dictó Resolución N°. 2000-216-686 de fecha 23 de octubre de 2000, con el propósito de adaptar los procesos de elección a los requerimientos de rango constitucional y legal, y en el que se dispuso que: *“Hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte la respectiva reforma del Reglamento General, téngase como principios normativos para la elección de las nuevas autoridades de la Universidad los siguientes elementos que arbitrará la Comisión Electoral Central”*.

Luego de señalar algunos de los requisitos generales del proceso electoral contemplados en la prenombrada Resolución 2000-216-686, manifestaron que la Comisión Electoral elaboró el cronograma que regiría el proceso comicial, el cual fue aprobado y modificado por Resolución N°. CEC/2000/143 de fecha 27 de octubre de 2000, y con base en tal instrumento, cuyos lineamientos se hallan contenidos en el Reglamento General de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador -que los accionados señalan como vigente para ese momento-, así como en el Reglamento Electoral del mismo ente educativo y los lineamientos emitidos por el Consejo Universitario en la Resolución N°. 2000-216-686, la Comisión convocó a elecciones.

Prosiguieron los miembros de la Comisión señalando que el accionante, en fecha 3 de noviembre de 2000, presentó su candidatura a Rector ante la Comisión Electoral, instancia que le expidió constancia de tal presentación, y le notificó que se le daría respuesta de su aceptación o rechazo, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes contados a partir de esa fecha.

Seguidamente explicaron que el día 6 del mismo mes y año, la Comisión aceptó la candidatura de Pedro Manuel Ontiveros, quien se dio por notificado de tal decisión el día

14 de noviembre de 2000, e igualmente, en esa misma fecha, quedó notificado de la decisión de la Comisión de dejar sin efecto su candidatura como consecuencia de la reforma del Reglamento General, el cual entró en vigencia el día 10 de noviembre de 2000, y en donde se modificaron las condiciones de elegibilidad de los candidatos a Rector.

Expresaron que la Resolución N°. 338, emanada del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de fecha 9 de noviembre de 2000, modificó las condiciones de elegibilidad para el cargo de Rector, agregando requisitos para dicho cargo con relación al Reglamento anterior del año 1993.

Frente a esta situación, indicaron que la Comisión procedió a reexaminar los requisitos de los postulados, por tratarse de un proceso electoral que se encontraba en curso, y por cuanto *“los Reglamentos, como fuente de derecho son de aplicación inmediata salvo que en su texto indiquen otra cosa, a partir de su publicación en Gaceta Oficial”*, agregando que para ese momento no había concluido la fase de inscripción electoral, la cual finaliza con la emisión de un Boletín con los candidatos aceptados.

Señalaron que la Comisión Electoral Central, por Oficio N°. CEC/2000/176 de fecha 14 de noviembre de 2000, comunicó al accionante que, de acuerdo al nuevo perfil exigido, su candidatura debía ser rechazada por cuanto, no teniendo el título de Doctor, tampoco cumplía con el requisito alternativo previsto en esa normativa (artículo 26) como lo es una antigüedad no menor de quince (15) años en el Personal Académico Ordinario.

Asimismo, observaron que el Decreto N°. 2.176 de creación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador es de fecha 28 de julio de 1983 (Gaceta Oficial N°. 32.777), del que se deriva la posibilidad de exigir el requisito alternativo consistente en una antigüedad docente mínima de quince (15) años. Indicaron también que al accionante se le dio derecho de palabra en la Comisión, y luego de oírlo, se le informó de la referida

decisión, adoptada de acuerdo con *“las exigencias de la Constitución, de la Ley de Universidades y las propuestas presentadas por la Universidad”*. De esta manera rechazaron el argumento según el cual la Universidad sólo cuenta con doce (12) años de creación, ya que el Decreto N°. 2.176 de creación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador es de fecha 28 de julio de 1983, y lo que corresponde al año 1988 es la decisión de incorporar a determinados institutos universitarios pedagógicos a la misma.

Por otra parte, señalaron que el accionante fue designado a partir del 16 de marzo de 1988 como Coordinador del Núcleo Local del Estado Carabobo del Instituto Universitario Profesional del Magisterio, institución que fue integrada a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador en 1988, y que, consiguientemente, el accionante sólo tiene doce (12) años de antigüedad en esa institución, señalando como prueba de ello una constancia emitida el 1° de noviembre de 2000 por el Jefe de la Unidad de Personal de esa Universidad y el Oficio N°. DGP/ULS/2000/1808 del 3 de noviembre de 2000, mediante el cual se le niega el beneficio de jubilación por no tener los quince (15) años de servicio previstos en la correspondiente normativa.

A continuación, procedieron a indicar que como toda universidad experimental, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador se rige por el Reglamento General que dicta el Ministro del Ramo en lo tocante a su organización y funcionamiento, el cual contiene entre otras prescripciones lo relativo a las condiciones de elegibilidad de las autoridades, resaltando la obligatoriedad de su aplicación a partir de su publicación.

Negaron los miembros de la Comisión Electoral la violación de la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, argumentando que se aplicó la norma vigente durante la fase de inscripciones de candidaturas. Igualmente, negaron que el accionante

haya adquirido una situación jurídica consolidada, explicando que habría retroactividad si se aplicase a una elección consumada, una normativa reformada posteriormente a dicha elección, citando en abono de su tesis jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Tras lo expuesto, derivan como conclusión que, no habiéndose publicado el Boletín contentivo de candidaturas, que estiman como el “*último elemento constitutivo del procedimiento de inscripción electoral*”, ni para el momento de la reforma reglamentaria ni para el momento en que la Comisión rechazó la candidatura del accionante, éste no adquirió derecho alguno y tal acto de rechazo no fue más que la aplicación inmediata de la reforma reglamentaria. Agregaron que el artículo 24 de la Constitución vigente prescribe la aplicación de las normas de procedimiento desde el momento en que entran en vigencia, aun en los procesos en curso.

Prosiguieron indicando que, con relación a la violación del derecho a la participación invocada por el accionante, ésta no se verifica por cuanto el ejercicio de tal derecho se encuentra limitado por las condiciones que establece la ley, siendo tales condiciones en el caso presente las ya indicadas acerca de la elegibilidad y que -reiteran- el accionante no cumplía de acuerdo a la normativa que estiman aplicable.

Finalmente, solicitaron a esta Sala Electoral que declarase sin lugar la presente acción de amparo por considerar que no existe violación del derecho de participación del accionante, ni de la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; asimismo solicitaron la desestimación de los vicios de ilegalidad o anulabilidad alegados por el accionante con relación a la decisión de la Comisión Electoral impugnada en el presente caso, así como respecto del Oficio N°. 3067 del 10 de noviembre de 2000.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la finalidad de determinar la procedencia de la presente acción de amparo, y como tal la violación de los derechos constitucionales denunciados, debe el sentenciador analizar las normas constitucionales presuntamente violadas, los fundamentos de tal denuncia y las pruebas acompañadas por la parte interesada, en tal sentido observa:

En el caso bajo examen, la parte accionante al fundamentar la presente acción de amparo constitucional, indicó que la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, emitió una decisión contenida en la comunicación N°. CE/2000/176 de fecha 14 de noviembre de 2000, que dejó sin efecto la aceptación de su inscripción como aspirante al cargo de Rector de dicha Universidad, con la cual violó las normas contenidas en los artículos 24 y 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el principio de irretroactividad de la ley y el derecho a la participación política y en la gestión política, respectivamente.

Esta Sala considera que ha quedado suficientemente probado en autos la convocatoria efectuada en fecha 25 de octubre de 2000, por la mencionada Comisión, para la elección de los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, según se evidencia del “Cronograma Electoral” que cursa al folio 245 del expediente. Asimismo, con la comunicación dirigida por la Comisión al profesor Luis Bello, inserta al expediente en el folio 247, la prórroga del lapso de inscripción de candidatos para elegir las Autoridades Rectorales hasta las 12:00 M., del día viernes 3 de noviembre de 2000, día éste que el ciudadano Pedro Manuel Ontiveros formalizó su

inscripción como aspirante al cargo de Rector, quedando evidenciada que la realizó temporáneamente.

Por otra parte, está demostrado que la referida inscripción fue aceptada por la Comisión Electoral Central en fecha 6 de noviembre de 2000, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución N°. 2000.216.686 aprobada en Consejo Universitario de fecha 23 de octubre de 2000, en el Reglamento General y en el Reglamento Electoral de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, según se desprende de documento que corre inserto en el expediente bajo el folio ocho (8).

No obstante la aceptación emitida, está plenamente comprobado que con posterioridad a aquella fecha, esto es, el 14 de noviembre de 2000, esa misma autoridad electoral, decidió dejar sin efecto la aceptación antes consumada, con base en la aplicación de un nuevo instrumento normativo que había entrado en vigencia y que regiría el proceso eleccionario proyectado. Dicha normativa se encuentra inserta en la Resolución N°. 338 de fecha 9 de noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria número 5.499 de fecha 10 de noviembre de 2000, que deroga la Resolución N°. 622 de fecha 6 de junio de 1993, contentiva de la modificación del Reglamento General de la Universidad Experimental Libertador, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4603 Extraordinario de fecha 6 de julio de 1993 y todas aquellas disposiciones normativas que colidan con este Reglamento; y que, entre otras regulaciones, modificó los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Rector, Vicerrector y Secretario, dentro de los cuales se encuentra la exigencia de que quienes aspiren a la elección para tal cargo, y no posean el grado de Doctor, deben tener, alternativamente, más de quince (15)

años de antigüedad en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, como personal académico ordinario.

En tal sentido, dado los elementos de hecho anotados, debe la Sala proceder a determinar si la referida actuación de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, constituye una infracción de los derechos que se alegaron violados, que se encuentran contenidos en los artículos 24 y 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido se observa que el artículo 24 dispone:

“Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea”.

Como puede inferirse de la norma antes transcrita, en Venezuela la aplicación de las disposiciones legislativas, entendida como ley en sentido formal o material, de forma retroactiva está prohibida por imperativo constitucional. Sólo se admite su aplicación con tales efectos hacia el pasado en aquellos casos mencionados en la misma norma.

La consagración del principio de irretroactividad de la ley en el régimen jurídico venezolano, encuentra su justificación en la seguridad jurídica que debe ofrecer el ordenamiento jurídico a los ciudadanos en el reconocimiento de sus derechos y relaciones ante la mutabilidad de aquél. *“Toda ley nueva que no tenga fuerza retroactiva por expresa voluntad del legislador, por sí misma no extiende su autoridad sobre todo aquello que haya ya pasado en el momento en que empieza a estar en vigor”.* (Pascuale Fiore. De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes).

Explica el citado autor que *“...no es condición indispensable para considerar como pasada una relación jurídica que sea anterior a la época en que se declaró vigente la nueva ley, puesto que ciertas relaciones jurídicas, que son efectos legales y consecuencias de un hecho jurídico anterior, aunque se desenvuelvan después de haberse puesto en vigor la ley nueva, deben estimarse como pasadas respecto a ésta, y a sus preceptos no pueden subordinarse las dichas relaciones.”*

Es preciso señalar que el insigne maestro Sánchez Covisa, citado por los miembros de la Comisión Electoral de la referida universidad en un contexto inapropiado a juicio de esta Sala, en su obra *"La Vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano"*, señala los requisitos que concurrentemente deben estar presentes para que la aplicación de la ley no se haga de forma retroactiva, a saber: el primero de ellos referido a que *“la ley no valora los supuestos de hechos pasados, es decir, no afecta a la existencia o inexistencia, validez o nulidad, licitud o ilicitud de los supuestos de hecho verificados antes de su vigencia, y no decide, por lo tanto, de su aptitud, o ineptitud para producir consecuencias jurídicas”*, en contraposición al cual refiere: *“podría afirmarse igualmente que la existencia o inexistencia, validez o nulidad, licitud o ilicitud de los hechos, actos y negocios jurídicos, y, en general, los requisitos de cualesquiera supuestos de hecho, para ser considerados como tales supuestos de hecho susceptibles de producir consecuencias jurídicas, se regirán por la ley anterior cuando hayan tenido lugar antes de la vigencia de la nueva ley”*. Consiguientemente, -afirma- *“la ley anterior y no la actual determinará si es o no ajustado a derecho un matrimonio, una adopción...”*.

Asimismo, el citado autor, como segundo requisito propone: *“la Ley no regula las consecuencias pasadas de supuestos de hecho pasados, es decir, no afecta cualesquiera consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su vigencia, ya que tales*

consecuencias serán evidentemente resultado de hechos anteriores”. Y como tercera y última condición, señala: *“la ley no regula las consecuencias futuras de supuestos de hecho pasados, es decir, no afecta a los efectos jurídicos producidos después de su vigencia, cuando tales efectos son consecuencia de un hecho anterior”*.

En atención a estos elementos que sirven de base para la comprensión de la cuestión planteada, puede determinarse que el principio de irretroactividad ampara los actos y los hechos realizados en aplicación de la ley derogada, así como los efectos que ya se produjeron cuando imperaba dicha ley.

Ahora bien, la Sala aprecia de los elementos que aparecen en autos que para el momento en que se inició el proceso electoral, a través de la respectiva convocatoria y en la oportunidad en que el ciudadano Pedro Manuel Ontiveros presentó su postulación como aspirante al cargo de Rector de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, el 3 de noviembre de 2000, se encontraba vigente el Reglamento General de la Universidad Experimental Libertador, contenido en la Resolución N°. 622, de fecha 6 de junio de 1993, instrumento normativo que regía para entonces las condiciones de elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección a los cuales se estaba convocando.

En efecto, la convocatoria efectuada exigía que todas aquellas personas que se encontraban interesadas en postularse acudieran a tal llamado, para lo cual debían cumplir con la normativa que regía, para aquel momento, el proceso comicial, y en consecuencia, los requisitos que se encontraban establecidos legítimamente no podían ser otros que los dispuestos en el Reglamento General de 6 de junio de 1993, y en la Resolución N°. 2000.216.686 de fecha 23 de octubre de 2000. De tal manera que el supuesto de hecho contenido en la norma (cumplimiento de los requisitos exigidos) era aquel al cual debía adecuarse la conducta de los aspirantes.

Por otra parte, esa admisión de los participantes produjo unos efectos jurídicos, que además, se concretizaron en un acto emitido por la Comisión Electoral Central consistente en la aceptación de los candidatos que, se insiste, hubiesen ajustado su conducta a la exigencia normativa.

De la sucesión de los hechos cumplidos en el caso subjudice debe concluirse entonces que para la fecha de entrada en vigencia del nuevo texto normativo, no sólo se había verificado el supuesto de hecho de la disposición jurídica, sino que además había producido plenos y legítimos efectos.

De lo expuesto esta Sala concluye que la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, al dejar sin efecto la aceptación de la inscripción del accionante, con fundamento en la citada Resolución 338 de fecha 9 de noviembre de 2000, infringió el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al aplicar retroactivamente dicha Resolución a una situación fáctica anterior a su entrada en vigencia. Así se decide.

Con relación a la violación de la norma contenida en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el derecho que posee todo ciudadano de participar libremente en los asuntos públicos, así como, su participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública, esta Sala observa que, el rechazo de la inscripción del accionante como candidato a rector no comporta la violación de tal disposición, ya que, los derechos que derivan de ésta aluden exclusivamente a los asuntos de carácter público, de carácter estatal, pues se refiere a la participación decisiva de los ciudadanos en la gestión pública, por lo tanto, no existe relación entre la situación fáctica denunciada, supuestamente lesiva, esto es, la actuación de la Comisión Electoral Central de

la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, que rechazó la postulación del accionante, y la norma constitucional invocada.

Sin embargo, se observa que, si bien el accionante no invocó con exactitud la norma constitucional vulnerada por la referida actuación de la Comisión Electoral, explicó inequívocamente lo lesivo que resultaba a sus derechos la conducta de la agravante; circunstancia que en atención a la vigencia en nuestro país de un Estado de Derecho y de Justicia como el que actualmente impera (artículo 2 del Texto Fundamental), y en ejercicio de las potestades del Juez Constitucional, y muy especialmente, por aplicación del principio *iura novit curia*, obliga a esta Sala a examinar su constitucionalidad, todo ello en estricta sujeción a la doctrina sentada por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, que en sentencia de fecha 2 de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejías Betancourt) estableció:

“El Estado venezolano es, conforme a la vigente Constitución, un Estado de derecho y de justicia, lo que se patentiza en que las formas quedan subordinadas a las cuestiones de fondo, y no al revés (artículo 257 de la vigente Constitución).

Esto significa que en materia de cumplimiento de las normas constitucionales, quienes piden su aplicación no necesitan ceñirse a formas estrictas y a un ritualismo inútil, tal como lo denota el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, lo importante para quien accione un amparo es que su petición sea inteligible y pueda precisarse qué quiere. Tan ello es así, que el amparo puede interponerse verbalmente, caso en que lo alegado debe ser recogido en acta, lo que hace importante solo lo que se refiere a los hechos esenciales.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de derecho y justicia que establece el artículo 2 de la Constitución vigente.

... omissis...

De allí que el pedimento del querellante no vincula necesariamente al Juez del Amparo, para quien lo importante es amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El proceso de amparo no es, como se dijo, de naturaleza netamente dispositiva, y el Juez del amparo es un tutor de la constitucionalidad, que para amparar a quienes se le infringen sus derechos y garantías, no puede estar atado por las equivocaciones de los agraviados al calificar el derecho o garantía violado, o la norma aplicable.

*El Juez del amparo **por aplicación del principio iura novit curia puede cambiar la calificación jurídica de los hechos que hizo el accionante, y restaurar la situación jurídica que se alega fue lesionada partiendo de premisas jurídicas diferentes a las señaladas en el amparo. Esto significa que ante peticiones de nulidades, el Juez del amparo, que es un Juez que produce cosas juzgadas formales, puede acudir a otra figura jurídica para restaurar la situación violada.***” (Véase también sentencia de esa misma Sala de fecha 9 de marzo de 2000).

En atención a la citada doctrina, esta Sala Electoral ha dejado sentado que, al efectuarse el análisis de los hechos y advertir que el ordenamiento jurídico pretende ser alterado por una actuación constitutiva de una violación de derechos fundamentales, los jueces no pueden abstenerse de acordar la efectiva tutela judicial requerida por los justiciables bajo el pretexto de la errónea mención de la norma jurídica, si constata una alteración de orden público.

Estima esta Sala que de los alegatos expuestos por ambas partes y de las pruebas que constan en autos se desprende que efectivamente la conducta desplegada por el mencionado organismo electoral, configura una violación al derecho a ser elegido (sufragio pasivo) del ciudadano Pedro Manuel Ontiveros, al impedírsele su participación como candidato a un cargo electivo en la referida Universidad, en los comicios que se celebrarán próximamente, al haberse pretendido aplicar un instrumento normativo que lo excluía en condiciones ilegítimas. En tal sentido estima la Sala que el acto cuestionado, determina la violación del derecho al sufragio pasivo contenido en el artículo 63 del Texto Constitucional, ya que hace nugatoria las expectativas del accionante de resultar electo en

el referido proceso eleccionario, y por lo tanto conculca su derecho de ser elegido. Así se declara.

Por las razones expuestas, y en virtud de la violación de los artículos 24 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala declara con lugar la presente acción de amparo.

IV DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** la acción de amparo interpuesta por el ciudadano **PEDRO MANUEL ONTIVEROS**, asistido por los abogados Víctor Liendo y Jesús Ontiveros, contra la decisión de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, contenida en la comunicación N°. CE/2000/176 de fecha 14 de noviembre de 2000, y a los efectos del restablecimiento de la situación jurídica infringida al accionante, **SE ORDENA:**

1.- A la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador incorporar a la lista de candidatos a Rector de la citada Universidad al ciudadano **PEDRO MANUEL ONTIVEROS**.

2.- Posponer por un lapso de nueve (9) días continuos, contados a partir del día 22 de noviembre de 2000, fecha en se efectuó la audiencia oral y pública, la celebración del proceso eleccionario para la escogencia de las Autoridades Universitarias, lapso dentro del cual la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador deberá publicar un aviso por la prensa nacional notificando la admisión del ciudadano

Pedro Ontiveros como candidato a Rector de la referida Universidad y, proceder a la elaboración de las nuevas boletas de votación en las que figure el accionante como candidato a Rector.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho(28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000). Años 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ PEÑA SOLÍS

El Vicepresidente,

OCTAVIO SISCO RICCIARDI

ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA
Magistrado Ponente

El Secretario,

ALFREDO DE STEFANO PÉREZ

AGG/megi.-
Exp. N° 0135.-

En veintiocho (28) de noviembre del año dos mil, siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 146.

El Secretario,